

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 4
O R D I N A R I A
MARTES 10 DE ENERO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del martes diez de enero de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número tres ordinaria, celebrada el lunes nueve de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 4 Martes 10 de enero de 2023

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de enero de dos mil veintitrés:

I. 38/2022

Acción de inconstitucionalidad 38/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante Decreto Número 030. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 11, fracción XI de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León, expedida mediante el decreto número 030, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de enero de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, conforme a lo precisado en los apartados VI y VII de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que en la sesión anterior de nueve de enero de dos mil

Sesión Pública Núm. 4 Martes 10 de enero de 2023

veintitrés se acordó aguardar la presencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf para que, con su voto, se defina la votación del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó que, como en precedentes similares, está a favor de la propuesta pues el artículo impugnado, aunque en principio busca garantizar el interés superior de la niñez en la prestación de un servicio por parte del Estado, resulta sobreinclusivo al producir una distinción que excluye de la posibilidad de laborar en centros de atención infantil, de manera absoluta, a las personas que cuentan con antecedentes penales.

Indicó sólo separarse de la última parte del párrafo 91 del proyecto, en el que se afirma que el requisito de no haber cometido delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes hubiese al menos superado la segunda grada del escrutinio, pues consideró innecesario fijar un criterio sobre este requisito distinto al que fue analizado.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Sometida a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León, se aprobó por mayoría de

ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció un voto concurrente. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán así como la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Nuevo León, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros

Sesión Pública Núm. 4 Martes 10 de enero de 2023

Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto número 030, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de enero de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Nuevo León, conforme a lo precisado en los apartados VI y VII de esta ejecutoria. **TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 76/2022

Acción de inconstitucionalidad 76/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 50, fracción V, de la Ley Número 175 del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el diecinueve de abril de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada esta acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 50, fracción V, de la Ley Número 175 del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero, publicada el diecinueve de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Sesión Pública Núm. 4 Martes 10 de enero de 2023

Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 50, fracción V, de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero, que exige para ser titular de la dirección general de este Centro, no haber sido sancionada o sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves o por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o de la responsabilidad. En la doctrina constitucional sobre el tema se cita, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 57/2019, 111/2019, 125/2019, 106/2019, 108/2020, 184/2020 y 263/2020. En estas acciones se invalidaron porciones que contenían requisitos para acceder a cargos públicos, requisitos no relacionados con faltas penales sino por procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos; por lo tanto, son aplicables al caso.

Precisó que la propuesta del proyecto es que la porción impugnada es desproporcional y razonable, puesto que no contiene límite temporal en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta recientemente o si fue hace varios años, no distingue entre si las personas ya cumplieron con la respectiva sanción o entre sanciones que estén vigentes o están

Sesión Pública Núm. 4 Martes 10 de enero de 2023

surtiendo sus efectos en ese momento, que es muy distinto a no haber sido sancionado; tampoco distingue entre sanciones cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o estén relacionados con las funciones del cargo y las que no.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con el proyecto y propuso al señor Ministro ponente Laynez Potisek citar como precedente la acción de inconstitucionalidad 70/2021, relativa a la legislación de Tlaxcala, fallada el treinta de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de votos.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con el proyecto pero consideró que el estudio realizado puede ampliarse, porque, dentro de las circunstancias que menciona el precepto impugnado, se establece que se haya tratado de una investigación de carácter administrativo que dio lugar a una responsabilidad, pero menciona infracciones graves, no es tan genérico, lo cual ya tiene un significado en específico. Por otro lado, establece que se debe aceptar expresamente la culpa o responsabilidad.

Agregó que si bien no se trata de un delito sino de una responsabilidad de tipo administrativa, de cualquier manera, habría que evaluar o realizar un razonamiento respecto de la importancia que puede tener el que alguien que va a participar en la administración haya sido sancionado, precisamente, por una responsabilidad administrativa. Consideró que con eso se debería completar el estudio, porque no es tan abierto, tan genérico o tan sobreinclusivo, en el sentido de que no haya

Sesión Pública Núm. 4 Martes 10 de enero de 2023

definiciones, por lo menos existen algunos principios de definición, que sugirió deberían razonarse en el proyecto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek consideró pertinente la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales e indicó que en el engrose respectivo desarrollaría que no es óbice para lo anterior que el precepto sí aborde o que se refiera a infracciones graves y al requisito de haber aceptado esa responsabilidad.

De igual manera agradeció la observación de la señora Ministra Esquivel Mossa y mencionó que agregaría la acción de inconstitucionalidad 70/2021.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó estar con el sentido del proyecto y como lo señaló la señora Ministra Esquivel Mossa en la acción 70/2021 fallada el treinta de agosto de dos mil veintidós, se examinó una norma con idéntico contenido que es exactamente igual y para el mismo cargo, por lo que estaría con el sentido del proyecto pero en contra de la metodología, como votó en ese asunto y anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió al señor Ministro ponente Laynez Potisek que se incluyan varias de las consideraciones sustentadas por este Alto Tribunal, en las acciones de inconstitucionalidad 115/2020 y 92/2021, que se resolvieron, respectivamente, en agosto de dos mil veintiuno y septiembre de dos mil veintidós, en relación a la problemática adicional que supone hacer referencia a los

Sesión Pública Núm. 4 Martes 10 de enero de 2023

requisitos de leyes nacionales o extranjeras. En esos precedentes se sostuvo que esa condición abona al problema de sobreinclusión, pues el contexto social y cultural de cada país determina sus sanciones políticas, penales y administrativas.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para incluir los precedentes solicitados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 50, fracción V, de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de consideraciones y contra la metodología. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho a formular un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado

Sesión Pública Núm. 4 Martes 10 de enero de 2023

de Guerrero, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 50, fracción V, de la Ley Número 175 del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de abril de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir

Sesión Pública Núm. 4 Martes 10 de enero de 2023

de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en los apartados V y VI de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 166/2022

Contradicción de criterios 166/2022, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el amparo en revisión 575/2017 y, por la otra, los amparos en revisión 463/2017, 668/2017 y 1157/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de criterios denunciada, en los términos del apartado quinto de esta resolución”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV, relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de

Sesión Pública Núm. 4 Martes 10 de enero de 2023

Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la inexistencia de la contradicción y a la decisión. El proyecto propone determinar que no existe la contradicción de tesis denunciada.

Precisó que en la consulta se afirma que, aunque ambas Salas resolvieron asuntos en los cuales tuvieron que ejercer su arbitrio judicial y tomar una posición interpretativa, no se observa la existencia de un punto de toque en sus desarrollos argumentativos. En efecto, luego de analizar las ejecutorias denunciadas, en el proyecto se concluye que la Primera Sala respondió a la pregunta si el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación era inconstitucional al establecer el pago de supervisión de permisos de gas LP por no ajustarse a los principios del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Por su parte, la Segunda Sala no tuvo que analizar la aplicación del artículo 31 constitucional al referido pago por supervisión, sino determinar si los oficios en los que se establecía el pago cumplían con el principio de seguridad jurídica. Ambas Salas partieron de la premisa de que su naturaleza era la de un aprovechamiento; sin embargo, la Segunda Sala determinó que no podía cobrarse a los quejosos, pues no existía certeza sobre el contenido y naturaleza del servicio prestado por la Comisión Reguladora

Sesión Pública Núm. 4 Martes 10 de enero de 2023

de Energía. Esa conclusión se alcanzó al analizar los oficios administrativos, a través de los cuales, se autorizó a dicha Comisión para efectuar el cobro de la supervisión.

Manifestó que no existe un punto de toque en las consideraciones de las ejecutorias denunciadas porque la Primera Sala sólo determinó que el concepto de cobro era un aprovechamiento; mientras que la Segunda Sala determinó que los oficios reglamentarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debían precisar en qué consistieron los servicios que recibieron en contraprestación.

Concluyó en que no existe la contradicción de criterios porque ambas Salas abordaron preguntas distintas a las cuales dieron respuestas con consideraciones que no son contradictorias entre sí.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó estar de acuerdo con el proyecto separándose de los razonamientos desarrollados en los párrafos 68, 70, 72, 75 y 77, los cuales refieren que el criterio de la Segunda Sala partió de la premisa de que las cuotas por los servicios de supervisión de los permisionarios de gas licuado de petróleo son aprovechamientos.

Consideró que la Segunda Sala no llegó a esta conclusión, pues para ello debería de analizar la naturaleza jurídica de los servicios, lo cual no resulta claro a partir de los oficios reclamados. De ahí que concluyera que existía una vulneración a la garantía de seguridad jurídica.

Sesión Pública Núm. 4 Martes 10 de enero de 2023

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI, relativos, respectivamente, a la inexistencia de la contradicción y a la decisión, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves doce de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 4 - 10 de enero de 2023.docx

Identificador de proceso de firma: 186262

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2023T16:35:04Z / 30/01/2023T10:35:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	61 59 d6 17 01 57 05 4a c9 61 1d b7 27 d7 12 21 0d be 81 88 0a 7c ec 48 24 65 23 5e 60 7d d4 26 2d 09 11 66 74 10 15 3a f3 af 83 0c 05 c3 de 7c 65 c5 e7 5d 3e a6 bb 93 78 f8 3a e9 2a 16 88 86 af aa 0b b6 e4 24 76 10 69 8c f4 f9 78 f4 a2 eb d7 d2 b7 e3 d5 f7 79 74 a3 6d 7d e5 6b 06 a2 e9 02 07 ea 3f c9 62 c5 ac f9 df ba 87 7a e5 85 de 13 05 02 31 52 a9 4c 42 22 ae 90 dc 4d c5 d4 f7 f2 98 2d fd b3 de 8c 18 9d b5 b5 8d aa 81 48 81 5b ba 14 4e 9c 8f 9f 3e 0b e4 ed 49 7f da 67 33 22 6e c7 a9 5e ec f0 3d 55 eb 13 96 66 a6 62 de da 27 c2 97 4d ce 1f a1 d0 cf 7c 44 72 1c 95 e0 25 09 f9 93 4d fb 55 60 46 06 2d b0 96 ae f6 2b d3 1c 8b a3 3d c4 8d 05 53 a9 19 db 87 c8 99 43 7e 82 1e 0d b6 2a d9 08 b9 4f e6 0e 76 f7 9b 93 5d b5 69 92 dc ae f8 58 7e 76 51 42 8b b4 3d dc			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2023T16:35:05Z / 30/01/2023T10:35:05-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000019d4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2023T16:35:04Z / 30/01/2023T10:35:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5449114			
	Datos estampillados	3CAC3EA68BF5290B1AF14CBD265BE623BE4EE7417E0E79B2AAB999688A2F07FC			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2023T02:18:24Z / 21/01/2023T20:18:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	84 4b 08 23 f1 e6 07 aa 30 6a 8a 44 de cf 12 ce 34 21 fb 2b 8c 5c 3d 70 31 30 25 86 46 77 80 90 46 25 e6 9d 5c 71 61 4c 15 36 8a 4d 8d 7a 4b c2 5c cc 02 dd 8b 6d 74 38 4d c5 e3 ca c8 12 d3 08 69 e0 8a c9 64 78 98 b7 c4 db 3b 90 0c 82 20 33 d5 2d 93 3a d0 fb d0 7c 6a e5 24 a0 33 c8 8c 4d af a2 19 4d a7 33 0e 1d a0 14 44 6b b3 09 9c a8 b8 68 1a 7c 3a b3 c0 b5 bd ec 59 25 36 80 22 55 3a a2 72 43 40 f9 b0 87 e4 99 0d 18 be d0 22 9b ef cc e8 99 b7 2b d3 f0 86 2a 5e e0 73 3e 88 dd 21 51 62 20 7c c7 53 2b f5 b4 3e 66 5c d9 9c 5d 64 ab 30 d3 b2 2e f6 a7 07 25 cf 1c fe 6f 6a fa 90 ac f2 6b bf db 16 37 57 c7 f6 81 fc 0a d2 8a ad 24 9c 43 fc 11 97 0d 9f b9 ee 6d 55 72 0b 7d 38 1c be f5 1d a1 54 d5 a9 a3 39 7f b1 02 bb 48 81 8d 07 b0 c5 82 b7 6c c3 8b 3d d4 d2 b0 da 95			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2023T02:18:24Z / 21/01/2023T20:18:24-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2023T02:18:24Z / 21/01/2023T20:18:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5423543			
	Datos estampillados	5DCE604C242A9198053F91A316B74CDF599B424AB8452DC2CF28A2056392486A			